



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS DE CANALES
DE DISTRIBUCIÓN.

**SERVICIO DE ANÁLISIS DE CANALES DE
DISTRIBUCIÓN**
N.REF.: 00002364/2010
(Cítese en la contestación)

En contestación a su consulta en la que se solicita que esta Dirección General se pronuncie sobre la futura actividad a desarrollar por la Asociación de Industriales Metalúrgicos de Galicia en relación con la posibilidad de prestar servicios de asesoramiento para conseguir en la póliza colectiva de accidentes primas de seguros más beneficiosas para sus asociados con el siguiente planteamiento:

PRIMERO: ¿Existe posibilidad de que la Asociación incurra en ilegalidad alguna por concertar un convenio de colaboración con alguna correduría de seguros o entidad aseguradora con el fin de obtener condiciones más ventajosas para las empresas asociadas?

CONTESTACIÓN: En primer lugar, cabe determinar la naturaleza de la actividad a desarrollar por la Asociación. La actividad de mediación regulada en el artículo 2.1 de Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, se define como *"aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro"*. En síntesis la mediación comprende: las tareas previas a la posible celebración de un contrato de seguro (asesoramiento, recepción de documentación, búsqueda de cotizaciones de los diferentes productos ofertados por las entidades aseguradoras, etc.), las concernientes a la celebración (firma del contrato, entrega al cliente de la póliza, etc.) y finalmente las tareas posteriores a la celebración (asesoramiento durante la vigencia del contrato, tramitación y pago de siniestros, gestión y cobros de recibos, entre otras). Asimismo se recuerda que no es necesario la concurrencia de todas estas tareas para que se considere realizada la actividad de mediación, **basta simplemente** con que se realicen algunas de ellas para que nos encontremos dentro del ámbito de la actividad de intermediación de seguros.

AD

Por otro lado, se hace preciso delimitar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, delimitado en el apartado 2 del artículo 2, donde se establece que los preceptos de esta Ley se aplicarán *"a las personas físicas y jurídicas que, a cambio de una remuneración, emprendan o realicen las actividades de mediación de seguros..."*

Por último, una vez aclarado el ámbito objetivo y subjetivo, por su parte el artículo 3 determina una serie de supuestos que no deben entenderse como actividad de mediación, concretamente en el apartado 1, letra c): *"La información prestada con carácter accesorio en el contexto de otra actividad profesional, siempre que esta actividad no tenga como objetivo ni ayudar al cliente a celebrar o a suscribir un contrato de seguro o de reaseguro, ni tenga como finalidad la gestión de siniestros de una entidad aseguradora o reaseguradora a título profesional, o la realización de actividades de peritaje y liquidación de siniestros."*, que tiene por objeto eliminar del concepto de mediación de seguros aquellos supuestos en los que el asesoramiento encaminado a la contratación de un determinado seguro se enmarca dentro de un servicio amplio, pero cuyo fin



último no es ni la contratación de un seguro por el cliente, ni facilitar a éste la gestión de un siniestro.

Así pues, la actividad propuesta por la asociación consistente en el asesoramiento mediante el estudio de las distintas posibilidades existentes para conseguir en las pólizas colectivas de accidentes primas de seguros más beneficiosas para sus asociados, siempre que reúna los aspectos expuestos anteriormente, se enmarca dentro de la actividad de mediación definida en el artículo 2.1 de Ley 26/2006.

Como se indica en su consulta, la actividad se concretará en la suscripción de un convenio con aquella entidad aseguradora o correduría de seguros que ofrezca más ventajas para la cobertura del seguro colectivo de accidentes quien, en el supuesto de que exista remuneración, será quien esté obligada a su abono. En consecuencia, si dicho convenio reúne los aspectos descritos debe encuadrarse dentro de la actual norma reguladora, que en ningún caso prevé la existencia de acuerdos o contratos distintos a los previstos en la Ley, con el propósito de mejorar la calidad del servicio y de proteger a los tomadores de seguros y asegurados.

Conviene recordar, que la actividad de mediación tiene carácter remunerado. La retribución de la actividad será satisfecha en el caso de los agentes de seguros en forma exclusivamente de comisión por la entidad aseguradora con la que se haya suscrito el correspondiente contrato de agencia y en el caso de corredores de seguros estos podrán además, previo acuerdo con el cliente, acordar por escrito que la retribución del corredor incluya honorarios profesionales que se facturarán directamente al cliente. Por lo tanto, el hecho de que este servicio no se repercuta directamente en la cuota que deben satisfacer los asociados, no supone que la asociación no perciba remuneración alguna por la actividad realizada, puesto que dicha remuneración forma parte implícita del necesario contrato de agencia o mandato realizado por el tomador al corredor para el ejercicio de la actividad de mediación.

SEGUNDO: Forma en la que la asociación debería proceder para poder conseguir unas condiciones más beneficiosas para sus asociados sin incurrir en ilegalidades.

CONTESTACIÓN: Por su parte, el artículo 7.1, determina que la actividad de mediación se puede realizar como agente de seguro, exclusivo o vinculado, o como corredores de seguros, tanto por personas físicas o jurídicas.

Por su parte, el artículo 9.1, conceptúa los agentes de seguros, que a tenor de su pregunta sería la figura que mejor encaja en la actividad a realizar, diciendo que *"son personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos, se comprometen frente a éstas a realizar la actividad definida en el artículo 2.1 de esta Ley"*. El apartado 2 de este mismo precepto deja claro que el contrato de agencia de seguros tendrá siempre carácter mercantil.

Otra posibilidad que esa asociación podría estudiar sería la celebración con un mediador de seguros de un contrato mercantil de auxiliar externo de éste, siempre y cuando la actividad a desarrollar sólo consista en captación de la clientela o la realización de funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones. En



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS

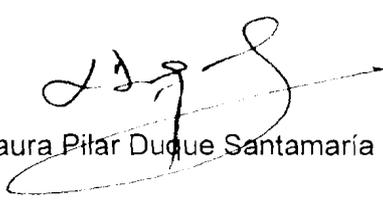
SERVICIO DE ANÁLISIS DE CANALES
DE DISTRIBUCIÓN.

este caso, dichos servicios sólo pueden prestarse a favor de un mediador y nunca directamente para una entidad de seguros.

TERCERO: Posibilidad de que la asociación pueda verse vinculada a la Ley 26/2006 en sus actuaciones en este ámbito.

CONTESTACIÓN: La actividad así descrita está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 26/2006, por lo que se deberán respetar las condiciones en las que deben ordenarse y desarrollarse las actividades mercantiles de mediación de seguros y reaseguros privados, cumplir las normas sobre el acceso y ejercicio por parte de las personas físicas y jurídicas que las realicen y quedará sometida al régimen de supervisión y disciplina administrativa que resulte de su aplicación.

Madrid, 26 de agosto de 2010
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS


Laura Pilar Duque Santamaría